

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 35

Fecha: 17/05/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2022 00123	ACCIONES DE TUTELA	RODRIGO HERNAN RIVEROS CUERVO	MINTIC	AUTO QUE ORDENA REQUERIR REQUERIR a la Ministra de Tecnologías de la Información y Comunicaciones	16/05/2022	
1100133 42 055 2022 00134	ACCIONES DE TUTELA	YADIRA DEL CARMEN LARIOS VALDERRAMA	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS UARIV	SENTENCIA TUTELA TUTELAR el derecho fundamental de petición	16/05/2022	
1100133 42 055 2022 00152	ACCIONES DE CUMPLIMIENTO	GERARDO ROBLES CASTRO	SECRETARIA DE MOVILIDAD (TRANSITO) DE COMBITA	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA Juzgados Administrativos de Sogamoso (reparto),	16/05/2022	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



Adriana Romero Rodríguez

Secretaria Juzgado 55 Administrativo del Circuito de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN:	TUTELA
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2022-00152-00
ACCIONANTE:	GERARDO ROBLES CASTRO
ACCIONADO:	INSTITUTO DE TRÁNSITO DE BOYACÁ - ITBOY
ASUNTO:	AUTO REMITE POR COMPETENCIA

Procede el despacho a examinar la acción de cumplimiento presentada por el señor Gerardo Robles Castro, identificado con cédula de ciudadanía N°. 74.082.907, en nombre propio, en contra del Instituto de Tránsito de Boyacá - ITBOY, puesto que la entidad, no da aplicación al artículo 159 del Código Nacional de Tránsito; ni al artículo 818 del Estatuto Tributario, que establece la figura de prescripción.

En ese entendido, el juzgado debe señalar que el artículo 3 de la Ley 393 de 1997¹, precisa que se tendrá en cuenta para determinar la competencia en las acciones de cumplimiento, **el domicilio del accionante**, así:

*... **COMPETENCIA.** De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, **conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante.** En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.*

(...) Negrillas fuera de texto

De esta manera, revisado el escrito de la acción de cumplimiento y la petición radicada el 27 de octubre de 2021, ante la “SECRETARIA DE MOVILIDAD (TRANSITO) DE COMBITA”, la cual el accionante señala como prueba de renuencia, se advierte que su lugar de domicilio, es la ciudad de Sogamoso, Carrera 12 # 11-75 Centro, correo: gerardoroblesc@gmail.com (001Demanda.y 003Anexo2.pdf del expediente digital).

Por lo anterior, debe señalarse que domicilio, es el “*asiento jurídico de una persona*”, en el artículo 76 del Código Civil Colombiano, se define: “*El domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella.*”, es así como, según los artículos 77 y 78 de la misma norma, comporta una relación jurídica entre la persona y determinado territorio municipal o distrital.

Aclarando el concepto, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, en auto de 8 de junio de 2010, exp. N°. 11001-02-03-000-2010-00298-00, sostuvo:

De otra parte, esta misma Corporación precisó el concepto de domicilio civil, al definirlo como “una institución jurídica en virtud de la cual un sujeto de derecho se considera residenciado, aunque de hecho no lo esté, en uno o varios municipios, para ciertos efectos legales, a saber: a) POMC EXP. 2010-00298-00 4 Determinar el fuero general de las personas, y b) Establecer el lugar en que a falta de convención deberá hacerse el pago de cosa genérica”. (Sentencia de 26 de julio de 1982, Gaceta Judicial No. 2406, pág. 131).

¹ “Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política”.

*La misma codificación consagra, como quedó plasmado, presunciones negativas de **domicilio civil**, al prescribir, de una parte, que **no se presume el ánimo de permanecer, ni se adquiere consiguientemente domicilio civil en un lugar, por el solo hecho de habitar un individuo por algún tiempo casa propia o ajena en él, si tiene en otra parte su hogar doméstico, o por otras circunstancias aparece que la residencia es accidental, como la del viajero, o la del que ejerce una comisión temporal, o la del que se ocupa en algún tráfico ambulante y; de otra, que el domicilio civil no se muda por el hecho de residir el individuo largo tiempo en otra parte, voluntaria o forzosamente, conservando su familia y el asiento principal de sus negocios en el domicilio anterior (arts. 79 y 81 C. C.). (Subrayado de la Sala). Por el contrario, se presume el ánimo de permanecer y avecindarse en un lugar,(...).***
Negrillas fuera de texto

Así las cosas, de conformidad con el dicho del accionante, y de lo observado en la petición, se evidencia que el domicilio, es la ciudad de Sogamoso; por consiguiente, dando aplicación al artículo 3 de la Ley 393 de 1997, la acción de cumplimiento, es competencia de los Juzgados Administrativos del Distrito Judicial de Sogamoso, por tanto, se declarará falta de competencia por el factor territorial.

En consecuencia, se remitirá a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Sogamoso, según el Acuerdo N°. PSAA15-10449 de Diciembre 31 de 2015, para que se surta el reparto correspondiente, previas las comunicaciones y anotaciones del caso, por la secretaría de este juzgado.

Finalmente, si el funcionario destinatario, considera que no es el competente, desde ahora se planteará conflicto negativo de competencias.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR falta de competencia territorial, para conocer, tramitar y decidir, la presente acción de cumplimiento; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **ENVIAR** de inmediato el expediente a los Juzgados Administrativos de Sogamoso (reparto), para lo de su competencia.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **COMUNICAR** al accionante lo decidido.

CUARTO.- De no considerarse competente el funcionario destinatario, desde ahora, **PLANTEAR** conflicto negativo de competencias.

QUINTO.- Por la secretaría del juzgado, **REALIZAR** las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ddd91b73fa82029aaeb27ac5ec27277ce707a12e45822992632b7e58536f6aa2

Documento generado en 16/05/2022 10:54:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**